

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral a continuación de trámite ordinario, propuesto por **CARMEN MERCADO DE MUÑOZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se encuentra vencido el término de liquidación de Costas y Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente


EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Tres (3) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1244

Atendiendo el informe secretarial que antecede y habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso, procederá la instancia a darles firmeza, de conformidad con los lineamientos del artículo 336 del C.G.P. en concordancia con el artículo 625 de la misma codificación.

Así las cosas, encontrándose liquidado el crédito dentro del presente asunto, y solicitándose con el escrito de demanda, medidas cautelares a varias entidades bancarias, procederá el despacho a ordenarla, librando oficio de manera inicial al Banco BBVA, poniendo de presente a dicha entidad que han sido reiterados los pronunciamientos de la máxima rectora y ente de cierre de la justicia ordinaria, Corte Suprema de Justicia al establecer, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, sobre la figura de la inembargabilidad lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso

a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican".

De lo anterior, podemos concluir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos como lo son las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, que el derecho pensional que se reclama a través de vía de ejecución forzada, es considerada también de tipo pensional, por consiguiente es procedente el embargo de las cuentas de la ejecutada y los pagos que de él se deriven, que no se debe tener una clasificación entre menor y mayor importancia sino un trato por igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho y que la ejecutada busca blindar.

En ese orden de ideas, se libraré el oficio respectivo a la entidad bancaria BBVA con copia del presente auto con el fin de que proceda con el embargo decretado, y en ese sentido el jugado

DISPONE

PRIMERO: APROBAR las Agencia en Derecho señaladas por el juzgado, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO BBVA**, en sus oficinas Principales y sucursales.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior

CUARTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de **SESENTA Y UN MILLONES, OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL, SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$61'866.747,00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por **YOLANDA ARIAS DURAN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la cual se integral al litigio al empleador **CALZAMOS S.A.S.**, informado que el Tribunal Superior devolvió el proceso, a efecto de resolver solicitud de nulidad formulada a folio 292 del expediente. Sirvase proveer.


EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Tres (3) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 790

Habiéndose devuelto por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, el proceso ordinario laboral, a efecto de resolver solicitud de nulidad formulada por el presunto apoderado de la parte demandante, se hace necesario de manera previa a resolver de fondo la misma, correr el traslado respectivo a los otros sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

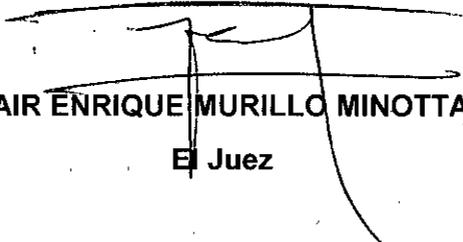
D I S P O N E

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral, en su providencia No. 069 del 16/03/2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la nulidad formulada a los sujetos procesales, por el termino de tres (3) días, para los fines que estimen pertinentes

TERCERO: VENCIDO EL TERMINO de traslado devuélvase el proceso a despacho para decidir

NOTIFIQUESE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
El Juez

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por **GUILLERMO ALONSO LOPEZ LARGO** en contra de la entidad **PACKAGING COLOMBIA S.A.S. Y OTRA**, informado que el Tribunal Superior modificó la sentencia condenatoria apelada, aportándose constancia de consignación hecha por la demandada respecto de la condena y las agencias en derecho señaladas en dos instancias. Sírvase proveer.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Tres (3) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 789

Habiéndose modificado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria No. 083 de fecha 28/03/2019, proferida por el Juzgado, el Despacho,

DISPONE

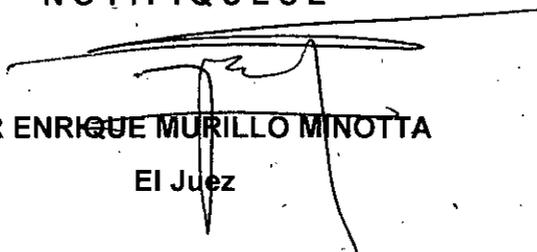
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral, en su providencia No. 051 del 28/02/2020.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada, con las modificaciones efectuadas, la Sentencia No. 083 de fecha 28/03/2019, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por el señor **GUILLERMO ALONSO LOPEZ LARGO** en contra de la entidad **PACKAGING COLOMBIA S.A.S. Y OTRA**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente proceso, las mismas se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral Cuarto de la Sentencia No. 083 de fecha 28/03/2019, téngase como agencias en derecho la suma de **\$1'656.232,00** a cargo de la entidad **PACKAGING COLOMBIA S.A.S.**

NOTIFIQUESE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez